



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL  
**EJECUTANTE:** EDUVIGES CARRILLO AMPUDIA  
**EJECUTADOS:** MARILYN SOLANO VALENCIA  
WILLIAM SOLANO AGUILAR  
**RADICADO:** 630014003008-2022-00462-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

### **A N T E C E D E N T E S**

Que la señora **EDUVIGES CARRILLO AMPUDIA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y PERSONAL, radicado No. 630014003008-2022-00462-00, en contra de **MARILYN SOLANO VALENCIA. Y WILLIAM SOLANO AGUILAR**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las siguientes cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 02 de noviembre de 2022.

Los ejecutados **MARILYN SOLANO VALENCIA Y WILLIAM SOLANO AGUILAR**, fueron notificadas personalmente el 11 de noviembre de 2022 del mandamiento de pago, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuaren el pago o formularen excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Los ejecutados **MARILYN SOLANO VALENCIA Y WILLIAM SOLANO AGUILAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,



sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en los títulos valores (hipoteca cerrada constituida mediante escritura pública No. 2546 del 25 de septiembre del 2020 y letras de cambio), obrantes en el plenario, que producen plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 del Código de Comercio, el cual expresa:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

De igual forma y Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, procedió a inscribir la medida de embargo sobre el bien inmueble



identificado con matrícula inmobiliaria No.280-164145, **SE ORDENA EL SECUESTRO.**

Para tal fin, **SE COMISIONA** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso y facúltese al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de **SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV)**.

Al momento de notificarle al secuestre su designación deberá ilustrarlo frente a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de Proceso

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **EDUVIGES CARRILLO AMPUDIA**, y a cargo de **MARILYN SOLANO VALENCIA Y WILLIAM SOLANO AGUILAR** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 02 de Noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

**TERCERO:** Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

**CUARTO:** Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$1.680.000,00** por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: SE ORDENA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-164145, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, procedió a inscribir la medida de embargo sobre dicho inmueble.

**SEXTO: SE COMISIONA** al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso y facúltese al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de **SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV)**.



Al momento de notificarle al secuestre su designación deberá ilustrarlo frente a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de Proceso

**Líbrese** la comunicación respectiva informando lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**10 DE FEBRERO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21fefb33a509f096de5c99a17786d4df70ba69ffe750194c7f848ab528bbc98**

Documento generado en 09/02/2023 11:30:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**